

ES COPIA AUTÉNTICA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017666

Lima,

28 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 025-10-SHM/R y el Informe GFM-174-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso una supervisión en la unidad minera Corihuarmi de Minera IRL S.A. (en adelante, IRL). La supervisión se realizó del 13 al 16 de abril de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión a OSINERGMIN mediante Carta del 30 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1344856 del 3 de mayo de 2010).
- 1.3 IRL informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión mediante carta del 17 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1353656 del 20 de mayo de 2010), carta del 7 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1364813 del 14 de junio de 2010) y carta del 5 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1375784 del 07 de julio de 2010).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 613-2011-OS-GFM del 19 de agosto de 2011, notificado el 24 de agosto de 2011. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 IRL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 1° de setiembre de 2011 (registro de ingreso N° 201100113966 de la misma fecha).
- 1.6 De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.



De acuerdo con el Oficio N° 613-2011-OS-GFM del 19 de agosto de 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción al literal p) del artículo 24° y al artículo 313° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión y fiscalización es competencia del OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE MINERA IRL S.A.

2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

IRL señala que mediante carta del 16 de diciembre de 2009 informó al OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación N° 10 referida a la implementación del orden y limpieza. Adjunta cargo de presentación.

2.2 Infracción al artículo 313° del RSHM.

IRL señala que cumplió oportunamente con subsanar la observación materia de la presente imputación e informar a OSINERGMIN su cumplimiento. Adjunta cargo de presentación.

2.3 Otros descargos

IRL manifiesta lo siguiente:

- a) Invoca el principio de razonabilidad contenido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), solicitando que al momento de evaluar los hechos y el informe de supervisión se tenga en cuenta que ha subsanado cada una de las observaciones que son materia del presente procedimiento.
- b) Se debe aplicar el principio de presunción de licitud contenido en el inciso 9) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que viene actuando conforme a sus deberes y en cumplimiento de las normas vigentes.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29783, se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización en la actividad minera del OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo, por lo que se debe evaluar el procedimiento iniciado teniendo en cuenta que OSINERGMIN ha perdido jurisdicción en materia minera.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. El titular minero no ha cumplido una recomendación de la supervisión regular del año 2009, conforme al siguiente detalle:

Recomendación N° 10: En el taller de mantenimiento de la empresa contratista minera CyM, no se ha concluido con la implementación del orden y limpieza, de acuerdo a lo recomendado.



Lima, 28 DIC. 20

El artículo 24° del RSHM establece que:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, realizada del 20 al 22 de octubre de 2009, la supervisora asignada consignó en su informe de supervisión la Observación N° 10: *"Se comprobó en el taller de mantenimiento de ECM CyM la falta de orden y limpieza y buen manejo de sus residuos"* (fojas 810), conforme sustentó con la fotografía OR12 (fojas 812).

En vista de lo anterior, se impuso la recomendación N° 10: *"Llevar a cabo una buena segregación de los residuos sólidos e implementar orden y limpieza en el taller de mantenimiento de ECM CyM"* (fojas 810).

Al respecto, IRL presentó documentación sobre el levantamiento de la observación N° 10 y por ende el cumplimiento de la respectiva recomendación, donde se señala que se trasladó los materiales en desuso, al patio de transferencia de residuos sólidos, para lo cual adjunta fotografías del taller de mantenimiento y del patio de reciclaje MIRLSA (fojas 817 y 818).

En la presente supervisión se verificó el cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión del año 2009 y como resultado la Supervisora determinó un 50% de cumplimiento de la recomendación N° 10 (fojas 46), adjunta como sustento la fotografía N° 23.10 (fojas 53); sin embargo, la fotografía N° 23.10 muestra un lugar diferente al que se aprecia en la fotografía ORL12 perteneciente a la supervisión del año 2009 (fojas 812), objeto de recomendación por lo que, no se ha podido determinar si se ha incumplido la recomendación N° 10.

De acuerdo a lo anterior, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción al artículo 313° del RSHM. El titular minero no ha protegido con barandas y/o mallas para evitar caída de personal, ni ha iluminado las siguientes pozas de la planta de beneficio:

- Las pozas 1 y 2 donde se capta el subdrenaje de los pad de lixiviación.
- La poza 3 donde se capta el subdrenaje de la poza de solución rica (PLS) y de la poza de grandes eventos.
- La poza 4 adyacente a la planta de detoxificación.

El artículo 313° del RSHM establece que:

"Los canales, zanjias, pozas, cochias, depósitos de relaves, pasillos, gradias y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux."



Edda Cabrera Pajares

Lima, 28 DIC. 2012

En el documento de recomendaciones de seguridad que consta en el informe de supervisión, la Supervisora señaló como observación que: "En la planta de beneficio se comprobó que las pozas:

- a.- que captan el subdrenaje de los pads de lixiviación (02),
- b.- que capta el subdrenaje de la poza de solución rica y de grandes eventos (01),
- c.- de hidrólisis adyacente a la planta de detoxificación (01), no cuentan con cerco perimétrico ni iluminación adecuada." (fojas 31).

Lo verificado por la Supervisora se aprecia en las fotografías OR3, OR3A, OR3B y OR3C del informe de supervisión (fojas 36, 37 y 38).

En vista de lo señalado, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: "En la planta de beneficio el titular minero deberá implementar cerco perimétrico e iluminación adecuada a las pozas:

- a.- que captan el subdrenaje de los pads de lixiviación (02),
- b.- que capta el subdrenaje de la poza de solución rica y de grandes eventos (01),
- c.- de hidrólisis adyacente a la planta de detoxificación (01)." (fojas 31).

En cuanto al descargo de IRL, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En tal sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por IRL (fojas 794 a 796) no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Otros descargos

En cuanto al descargo a), cabe señalar que la aplicación del principio de razonabilidad no afecta la determinación de la existencia de infracción sino que está relacionado a la determinación de la multa.

En ese sentido, se debe indicar que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (artículo 13.2) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones.

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

En efecto, en el caso de la Escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, existe un sistema de multas tasadas, que no permite la aplicación de criterios de atenuantes, ni tampoco de agravantes. De acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se establece un rango de multas, sino que se trata de multas con un valor fijo de acuerdo a la naturaleza de cada infracción¹.

Finalmente, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado las infracciones imputadas en el presente caso.

Respecto al descargo b), referido al principio de licitud se debe precisar que conforme al inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra y en el presente caso, la Supervisora ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSHM, siendo que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora tienen valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni tampoco puede alegarse el mismo al haberse verificado el incumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al descargo c), cabe reiterar lo señalado en el numeral 1.6 de la presente resolución toda vez que conforme a la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, esta entidad es la competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

Por lo que la supervisión y sanción respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 24° inciso p) y 313° del RSHM son de competencia del OSINERGMIN.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, IRL es responsable por una (1) infracción al RSHM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.19 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD y resulta sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT por dicha infracción.

Conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

¹ A partir de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD vigente a partir del 1 de enero de 2011, se aprobaron las sanciones al RSHM incorporándose rangos en la tipificación de infracciones y sanciones de multa.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador con respecto a la infracción del inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Salvador Jacome
LDO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)